



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2519

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/08/1992 - B.Inf. 42/1992

Sancionada: 11/09/1992

Promulgada: 30/09/1992 - Decreto: 1861/1992

Boletín Oficial: 15/10/1992 - Nú: 3006

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Declárase de interés provincial la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima y los recursos marinos comprendidos en los términos de la presente ley.

**CAPITULO PRIMERO
JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 2o.- La jurisdicción y el dominio de la presente ley comprenderán la denominada "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro" definida en el artículo 2o. de la ley 1960.

Artículo 3o.- El Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro será el órgano de aplicación de la presente ley, facultándose a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

Artículo 4o.- La aplicación de esta ley comprende el ejercicio de la extracción de recursos marinos de acuerdo a las modalidades definidas en el artículo 5o. de la presente, como así también, la descarga, elaboración, conservación, industrialización, transporte y comercialización de los productos derivados de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima.

**CAPITULO SEGUNDO
DEFINICION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL MARITIMA**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5o.- A los efectos de la interpretación de la presente ley, quedan comprendidos en el marco de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, los siguientes actos de extracción de recursos:

- a) Pesca de especies ícticas mediante la utilización de redes playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, trampas y artes de anzuelo; todas ellas operadas desde la costa, con o sin el apoyo de embarcaciones menores.
- b) Pesca de especies ícticas o moluscos desde embarcaciones menores mediante la utilización de artes de anzuelos, señuelos de cualquier tipo o trampas.
- c) Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde costa o embarcación menor.
- d) Recolección manual de moluscos y/o crustáceos en la zona intermareal.

Artículo 6o.- Se consideran embarcaciones menores y por lo tanto incluídas en el ámbito de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, a las siguientes:

- a) Botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda.
- b) Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los 9.90 m. debidamente habilitadas por la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 7o.- El organo de aplicación, previo estudio y dictamen del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" o alguna otra institución técnica afectada al respecto, establecerá o no, la inclusión dentro del marco de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, de toda modalidad extractiva y embarcaciones, no comprendidas en los artículos 5o. y 6o. respectivamente.

Artículo 8o.- Se define como Pescador Artesanal, a toda persona física que desarrolle alguna de las actividades definidas en el artículo 5o.

CAPITULO TERCERO
REGIMEN DE PESCA ARTESANAL

Artículo 9o.- Derógase el artículo 21 de la ley 1960 en el inciso c); y créase el Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, el cual incluirá:

- a) Registro de pescadores artesanales: en el mismo deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pesca artesanal.

- b) Registro de embarcaciones: en el cual deberán inscribirse las embarcaciones definidas en el artículo 6o.

La inscripción de los interesados en los mencionados registros no revestirá carácter oneroso.

Artículo 10.- Para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal, será condición ineludible estar inscripto en el Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, y contar con la correspondiente habilitación otorgada por la autoridad de aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

- a) Permiso de pesca individual: el cual habilita para la pesca artesanal en la jurisdicción de la Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro por el plazo que se estipule en la reglamentación respectiva.
- b) Permiso de embarcación: habilita a la utilización de las embarcaciones inscriptas en el Registro instaurado al respecto conforme a las normas que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 11.- En la reglamentación de la presente ley deberán contemplarse especialmente las características de las unidades productivas dedicadas a la pesca artesanal, a los efectos de determinar el carácter del permiso en lo que hace a la titularidad (transferible o intransferible) y de fijar los montos para la obtención de los mismos. Las habilitaciones mencionadas en el artículo 10 estarán supeditadas al régimen de infracciones detallado en el Capítulo VI de la presente ley.

Artículo 12.- Podrán inscribirse en el registro de Pescadores Artesanales (art. 9o., inc. a) los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados, como así también a los extranjeros con residencia legal. Los interesados deberán acreditar domicilio legal en alguna localidad de la Provincia de Río Negro.

Artículo 13.- El órgano de aplicación habilitará oficinas donde y como lo considere apropiado, facultadas para incorporar a los interesados en los registros correspondientes y expedir los permisos solicitados.

CAPITULO CUARTO

PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION

Artículo 14.- Créase la Terminal Pesquera Artesanal (TPA) en el área de San Antonio Oeste. El órgano de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación podrá crear estructuras similares en otras localidades donde el desarrollo de la actividad así lo justifique.

Artículo 15.- Créase el Consejo de Administración de la Terminal Pesquera Artesanal (TPA), el cual estará constituido por:

- a) Un consejero titular designado por el órgano de aplicación y que oficiará a su vez como Director General de la Terminal Pesquera Artesanal (TPA).
- b) Un consejero titular designado por el municipio.
- c) Un consejero titular que deberá ser un pescador artesanal designado por acuerdo mayoritario de los pescadores artesanales con habilitación actualizada.

Artículo 16.- El Consejo de Administración de la Terminal Pesquera Artesanal (TPA), ejercerá la dirección técnica, financiera, administrativa y la representación legal de la misma. Serán de su exclusiva competencia todos los actos de fiscalización y control de la actividad que en sus instalaciones desarrollen pudiendo, no obstante, acordar acciones en conjunto, con otras dependencias del organo de aplicación u organismos provinciales o nacionales a los efectos de lograr la más efectiva aplicación de la presente ley.

Artículo 17.- El Consejo de Administración dictará el reglamento interno de la Terminal Pesquera Artesanal (TPA).

Artículo 18.- Los pescadores artesanales habilitados por la autoridad de aplicación deberán obligatoriamente ingresar a la Terminal Pesquera Artesanal (TPA). Una vez en la Terminal Pesquera Artesanal, el pescador declarará por escrito las capturas obtenidas ante las autoridades de la misma para luego proceder a su tratamiento y posterior venta o destino.

Artículo 19.- Los productos de la actividad pesquera artesanal serán vendidos al mejor postor en la propia terminal, o retirados por el pescador artesanal si el precio o las condiciones de pago no satisfacen sus expectativas; dejando específicamente aclarado que podrán, estos productos, ser vendidos fuera de los límites de la provincia de Río Negro.

Artículo 20.- Las capturas procesadas podrán ser comercializadas haciendo uso de las instalaciones de la Terminal Pesquera Artesanal, de acuerdo a distintas modalidades que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 21.- Serán condiciones ineludibles para la posterior venta de las capturas bajo cualquier modalidad:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Declarar las mismas por especies y cantidad ante las autoridades de la Terminal Pesquera Artesanal.
- b) Someter las mismas al tratamiento de lavado con agua adecuada en las propias instalaciones de la Terminal Pesquera Artesanal.
- c) Contar con el certificado expedido por la autoridad sanitaria en funciones en la Terminal Pesquera Artesanal.

Artículo 22.- En la Terminal Pesquera Artesanal, podrán comercializarse productos derivados de la pesca en formas tales como conservas, ahumados, salados, etc. Para ello será obligatorio el pago de un derecho de uso y la acreditación del origen legal del producto mediante factura de compra o el certificado correspondiente.

Artículo 23.- Quedan exceptuados de los términos del artículo 18 de la presente ley, aquellos pescadores artesanales que entreguen sus capturas en plantas de empresas pesqueras habilitadas bajo los términos de la ley 1960 y para los cuales sigue vigente el artículo 10 del decreto reglamentario 822/85 y modificatorio del 301/91.

Artículo 24.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la venta ambulante no autorizada o fuera de locales comerciales debidamente habilitados por la correspondiente autoridad sanitaria y municipal, de cualquier producto pesquero fresco.

Artículo 25.- Los productos de la pesca artesanal podrán ser comercializados libremente. Hasta tanto se habilite la estructura física de la Terminal Pesquera Artesanal los pescadores artesanales, deberán contar con el correspondiente permiso de las autoridades bromatológicas del municipio donde se efectúa la captura, requisito necesario para proceder a su venta donde lo estimen conveniente, sometándose además a controles complementarios en vigencia, propios de cada región donde intervengan con sus productos.

CAPITULO QUINTO
INVESTIGACION Y CONSERVACION

Artículo 26.- El órgano de aplicación arbitrará los medios necesarios para propender a la investigación y conservación del recurso:

- a) Realizando controles periódicos de las capturas ingresadas a la Terminal Pesquera Artesanal, a través de organismos específicos que designe, por ejemplo, la Dirección de Pesca de la Provincia y el Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni", que comprenderán el estado de conservación y calidad del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

producto, el análisis sanitario de las instalaciones, el muestreo biológico de las especies y todo análisis que sea de interés para las áreas de investigación.

- b) Estableciendo vedas extractivas de los recursos por zonas y/o épocas, cuando los dictámenes técnicos de los organismos competentes así lo recomienden.
- c) Delimitando áreas para uso exclusivo de la actividad pesquera artesanal marítima, a los efectos de proteger el desarrollo del subsector y contribuir a una explotación racional del recurso.

CAPITULO SEXTO
INFRACCIONES

Artículo 27.- Los infractores a la presente ley y a su decreto reglamentario, serán pasibles de sanciones que podrán variar desde los llamados de atención hasta la caducidad del permiso para realizar la actividad.

Artículo 28.- En el decreto reglamentario se establecerán las penalidades de acuerdo a la gravedad de la falta, como así también el monto de las multas que se establezcan para ser aplicadas al efecto.

Artículo 29.- El procedimiento sumarial para sanciones impuestas según la presente ley se regirá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1960.

Artículo 30.- Quedarán exceptuadas del concepto de multas estipuladas en la presente ley las artes de pesca y embarcaciones inherentes a la actividad pesquera artesanal marítima.

Artículo 31.- Créase el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal al cual ingresará lo recaudado en concepto de:

- a) Multas impuestas por transgresiones a la presente ley.
- b) Montos recaudados en concepto de permisos de pesca artesanal.
- c) Producido de la venta de productos de la pesca comidos por infracciones.
- d) Aportes del tesoro.
- e) Donaciones, subsidios y legados.
- f) Aporte del fondo provincial pesquero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

g) Otros ingresos.

Artículo 32.- El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal Marítima será administrado por el organo de aplicación y las sumas acumuladas en el mismo serán destinadas exclusivamente para el desarrollo del subsector pesquero artesanal.

CAPITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- A los efectos específicos de la aplicación de la presente ley, exímese a los pescadores artesanales del cumplimiento requerido en el artículo 26 de la ley 1960, artículo 10 del decreto reglamentario 822/85 y su modificatorio el 301/91.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 35.- Para los aspectos no contemplados de la presente ley tendrá absoluta vigencia la ley 1960 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 36.- Los pescadores artesanales podrán incorporar un representante en la comisión honoraria de pesca marítima creada por la ley 1960.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo implementará los mecanismos necesarios para la aplicación de la presente ley quedando facultado el órgano de aplicación para suscribir los convenios que se requieran con los municipios y con el sector privado; a efectos de financiar la construcción de la Terminal Pesquera Artesanal y sus delegaciones.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-